



**Nueva
Antropología**

17

REVISTA DE CIENCIAS SOCIALES

***crisis agrícola y
estrategia alimentaria***

SISTEMA ALIMENTARIO MEXICANO

Fernando Rello - Gustavo Esteva - Raúl Olmedo - Silvia Gómez Tagle - Héctor Tejera - Mechthild Rutsch - Francisco Javier Guerrero - Héctor Díaz Polanco - José del Val.

-DOCUMENTOS-

**Documento estratégico del SAM
Ley de Fomento Agropecuario**

Ley de fomento agropecuario

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos -- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO

Título Primero

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o. Esta Ley tiene por objeto el fomento de la producción agropecuaria y forestal, para satisfacer las necesidades nacionales y elevar las condiciones de vida en el campo.

ARTICULO 2o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social.

ARTICULO 3o. La aplicación de la presente Ley queda a cargo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en coordinación con la de la Reforma Agraria y demás dependencias del Ejecutivo Federal, según sus atribuciones.

En este Ordenamiento la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos será designada como la "Secretaría".

ARTICULO 4o. Corresponde a la Secretaría, en cumplimiento de esta Ley:

I. Planear, organizar, fomentar y promover la producción agropecuaria y forestal.

II. Formular y proponer al Ejecutivo Federal el Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario y Forestal, recabando previamente la opinión de los comités directivos de distritos de temporal.

III. Realizar estudios técnicos que permitan señalar los cultivos agrícolas y las actividades ganaderas y forestales que resulten mayormente productivas, dando preferencia a los productos básicos, de acuerdo a las distintas condiciones ecológicas y socioeconómicas de zonas determinadas.

IV. Estudiar alternativas sobre las actividades susceptibles de realizarse en cada región ecológica.

V. Proponer el uso apropiado de los suelos, con objeto de aumentar la productividad.

VI. Evaluar por ciclo y de acuerdo al tipo de cultivo las actividades y realizaciones agropecuarias y forestales que prevea el plan, dependiendo de cada región.

VII. Realizar y mantener actualizados los estudios técnicos sobre la aptitud productiva y clasificación de los recursos agrícolas, pecuarios y forestales; así como los inventarios regionales correspondientes.

VIII. Promover y apoyar la organización de los productores rurales para el cumplimiento de los programas, la comercialización de sus productos y para alcanzar objetivos de interés común.

IX. Autorizar la importación o exportación de los productos agropecuarios y forestales, así como maquinaria, refacciones e implementos agrícolas, semillas, fertilizantes y plaguicidas en coordinación con la Secretaría de Comercio, de acuerdo con sus respectivas competencias.

X. Favorecer la disponibilidad de semillas mejoradas, fertilizantes y demás insumos en atención a requerimientos de la productividad y la producción.

XI. Determinar o proponer en su caso los estímulos más eficaces para la producción rural, y adoptar las medidas complementarias que se requieran para llevarlos a la práctica.

XII. Proponer la fijación de precios de garantía a los productos básicos y oleaginosos.

XIII. Intervenir en los distritos de riego, de drenaje y de protección contra las inundaciones en la aplicación de este ordenamiento y de la Ley Federal de Aguas.

XIV. Delimitar, establecer e intervenir en los distritos de temporal.

XV. Intervenir en la declaratoria de tierras ociosas de propiedad particular y determinar su explotación.

XVI. Empezar acciones de promoción y fomento de las actividades agrícolas, pecuarias y forestales.

XVII. Difundir profusamente, por los medios a su alcance, el Plan Nacional cuando haya sido aprobado.

XVIII. Las demás facultades que le confieran esta y otras Leyes y sus Reglamentos.

TITULO SEGUNDO

PLAN DE DESARROLLO Y PROGRAMAS

CAPITULO I

De la Planeación Nacional

ARTICULO 5o. La Secretaría atendiendo la opinión de los productores agropecuarios en sus distintos niveles y con base en la información de que disponga y la que recabe de las entidades del sector público, privado y social, elaborará con la intervención que le corresponda a la Secretaría de Programación y Presupuesto, el Proyecto del Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario y Forestal que pondrá a la aprobación del Ejecutivo Federal.

ARTICULO 6o. El Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario y Forestal deberá considerar el adecuado aprovechamiento de los recursos de que se disponga en los distritos de riego y de temporal, y en general los del sector rural, para la satisfacción prioritaria de las necesidades alimenticias de la población del país, las de la industria y las de exportación cuando convenga conforme a los requerimientos de la economía nacional así como para obtener la elevación de las condiciones de vida y de trabajo en el campo.

ARTICULO 7o. El Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario y Forestal indicará:

I. Los objetivos del sector de actividades agropecuarias y forestales, a corto, mediano y largo plazo.

II. Las metas específicas de producción que habrán de alcanzarse en el tiempo, por estaciones, ciclos, cultivos, plantíos u otras modalidades, así como las circunscripciones en las que deban lograrse, de acuerdo a requerimientos expresos en los niveles nacional, regional, estatal, municipal o local que corresponda.

III. El monto de las inversiones públicas que deben realizarse para el logro de los objetivos y metas del plan, así como para la organización de los campesinos con los mismos propósitos.

IV. En su caso la mención de los problemas de tenencia de la tierra y derechos sobre aguas que puedan constituir impedimentos para la realización del plan, así como las recomendaciones y proyectos de reformas o adecuaciones legales o administrativas para mejor proveer al cumplimiento de las metas propuestas.

V. La intervención que corresponda al sector público en materia de capacitación, investigación, extensionismo, obras de infraestructura, crédito, insumos, equipos, instalaciones, y demás elementos que propicien la producción y la productividad así como las proposiciones sobre la participación de otros sectores.

VI. Las necesidades de acopio, almacenamiento, transporte, distribución, y comercialización de los productos.

VII. Las posibilidades consecuentes para el establecimiento, complemento o mejora de agroindustrias.

VIII. La estimación de los recursos materiales o financieros convenientes a la realización del plan.

IX. La intervención que deban tener las dependencias del Ejecutivo Federal y las entidades del sector paraestatal de acuerdo con su competencia y funciones, para soporte y cumplimiento del plan y los programas que de él deriven.

X. Así como las demás medidas necesarias para el cumplimiento de dicho plan.

ARTICULO 8o. La Secretaría de Programación y Presupuesto intervendrá conforme a sus facultades, para hacer compatible el Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario y Forestal con el Sistema Nacional de Planeación, así como para autorizar en su oportunidad las asignaciones presupuestales de los programas que apruebe el Ejecutivo Federal.

ARTICULO 9o. Una vez aprobados por el Presidente de la República, el Plan y sus Programas, serán obligatorios para el sector público federal y su ejecución podrá concertarse con los Estados de la Federación, e inducirse o convenirse con los sectores social y privado de acuerdo con esta Ley, con las modalidades pertinentes y conforme a la organización de los productores.

ARTICULO 10. La Secretaría coadyuvará con los gobiernos de los Estados a la Planificación del Desarrollo Agropecuario y Forestal de cada Entidad, conforme a los lineamientos y prioridades establecidos en el plan, a fin de organizar a los distintos sectores de la Comunidad y contar con su participación en el logro de las metas estatales de producción y productividad, así como para emprender las acciones conducentes a la ejecución del propio plan. La Secretaría, con respeto absoluto a la soberanía de los Estados, podrá documentar los compromisos que se concerten con ellos en relación al plan.

ARTICULO 11. El Plan aprobado por el Ejecutivo Federal podrá ser modificado en los términos en que así lo sugiera la información subsecuente. Los ajustes, rectificaciones, adiciones o modalidades supervinientes, deberán ser igualmente aprobadas por el propio Ejecutivo.

CAPITULO II

De los Programas

ARTICULO 12. Para el cumplimiento de las metas concretas del Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario y Forestal, identificadas en el tiempo y el espacio, la Secretaría propondrá al Ejecutivo Federal, para su aprobación, los programas normales y especiales que a tal fin resulten convenientes.

ARTICULO 13. En los casos de abatimiento de la producción planeada, la Secretaría formulará programas de contingencia por zonas o regiones del país, con objeto de corregir faltantes de los productos básicos destinados a satisfacer las necesidades nacionales.

ARTICULO 14. Los programas de contingencia deberán comprender los apoyos técnicos, de crédito, insumos e inversiones y demás que se requieran a fin de llevarlos a la práctica.

ARTICULO 15. Para la ejecución de los programas de contingencia la Secretaría propondrá al Ejecutivo Federal la participación que corresponda a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y la debida coordinación con los gobiernos estatales y municipales, así como con los sectores social y privado, según lo dispuesto por los Artículos 9o. y 10o.

ARTICULO 16. La Secretaría realizará promociones de acuerdo a programas específicos de incremento de la productividad y la producción, para dar cumplimiento a los programas que se deriven del plan.

ARTICULO 17. La Secretaría será la encargada de cumplir y coordinar las acciones programadas, obligatorias para las entidades del Sector Público Federal, que se deriven del plan autorizado por el Ejecutivo de la Unión y promoverá las acciones convenientes para concertar compromisos programáticos con las autoridades estatales y aceptaciones y convenios con los sectores social y privado.

Asimismo promoverá el adecuado aprovechamiento de las tierras agrícolas, pecuarias o forestales, cualquiera que sea su régimen de tenencia, para alcanzar los máximos de su potencialidad productiva.

ARTICULO 18. La Secretaría promoverá, cuando convenga, el cumplimiento de los programas que se elaboren para alcanzar los objetivos y metas del plan, por medio de áreas productoras de acuerdo con las características de las tierras y las de la región en que se encuentren.

ARTICULO 19. Para los efectos de esta Ley, serán reconocidas como áreas productoras las superficies de terrenos que registre la Secretaría, a solicitud de los interesados, y que comprendan una circunscripción territorial definida, integrada con las tierras de ejidos, comunidades, colonos o pequeños propietarios, cuando expresen su voluntad de alcanzar las metas programadas conforme al orden que proponga la Secretaría.

También serán consideradas como áreas productoras las circunscripciones compactas en que operen toda clase de organizaciones, asociaciones y unidades de producción que sean reconocidas por ésta y otras Leyes.

ARTICULO 20. La Secretaría hará una estimación técnica de la capacidad productiva de las áreas productoras en función de las metas u objetivos que se quieran alcanzar, y establecerá un catálogo de las mismas, de acuerdo con su naturaleza, ubicación y demás características.

ARTICULO 21. La Secretaría deberá estimar la participación, concertada o inducida, que específicamente tendrán las áreas productoras en el cumplimiento de los programas que se formulen de acuerdo con el plan.

ARTICULO 22. La Secretaría, en coordinación con la de Reforma Agraria en su caso, mantendrá actualizado el catálogo de las áreas productoras.

TITULO TERCERO

ORGANIZACION DE LA PRODUCCION

CAPITULO I

De los Distritos de Temporal

ARTICULO 23. Los Distritos de Temporal comprenderán zonas con características ecológicas y socioeconómicas similares, para las cuales la Secretaría adoptará las medidas conducentes a fin de apoyar la producción.

ARTICULO 24. El establecimiento y delimitación de los distritos de temporal se determinarán por acuerdo del titular de la Secretaría que será publicado en el "Diario Oficial" de la Federación. Los Distritos de Riego se rigen por la Ley Federal de Aguas.

ARTICULO 25. La Secretaría comprenderá dentro del Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario y Forestal el racional aprovechamiento de los terrenos de temporal, considerando las características del clima, la regularidad de los ciclos pluviales y demás condiciones naturales favorables a la producción.

ARTICULO 26. La Secretaría recabará la información correspondiente a la ejecución de las obras de infraestructura adecuadas para el fomento de la producción en zonas temporales, a fin de que se incorporen a los programas que se propongan y autorice el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

ARTICULO 27. En cada Distrito de Temporal se integrará un Comité Directivo con el representante de la Secretaría en la Entidad Federativa de que se trate y con los delegados de las dependencias técnicas de la Secretaría que corresponda junto con un representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en carácter de Secretario.

Igualmente formarán parte de dichos comités directivos un representante de cada una de las organizaciones nacionales de ejidatarios, de los comuneros, de los colonos, de los pequeños propietarios, así como de las entidades siguientes: Banco Nacional de Crédito Rural, S.A., que opere dentro de la zona, Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A., Fertilizantes Mexicanos, S.A., Compañía Nacional de Subsistencias Populares, Servicios Ejidales, S.A., y en su caso, representantes de cualquier otra entidad de la Administración Pública Paraestatal, que operando dentro de las zonas de que se trate, tenga relación por su actividad con el Sector Agropecuario. Podrán acreditar un representante ante los comités directivos, los gobiernos de los Estados y de los Municipios a que corresponda el Distrito de Temporal de que se trate.

ARTICULO 28. Los Comités Directivos de los Distritos de Temporal deberán reunirse periódicamente bajo la presidencia del representante de la Secretaría.

ARTICULO 29. Los Comités Directivos tendrán las siguientes facultades:

I. Aprobar los programas agropecuarios del distrito de temporal, tomando como base las directrices que señale la Secretaría conforme al Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario y Forestal.

II. Vigilar la ejecución de los programas específicos autorizados.

III. Autorizar los programas de asistencia técnica y extensión agropecuaria correlativos, de acuerdo con las disponibilidades de personal y equipo del Distrito de Temporal.

IV. Promover entre los productores temporales que integren el distrito la aceptación de los programas aprobados.

V. Coordinar la organización de los productores temporales del distrito, para facilitar su acceso al crédito oficial y privado, así como la prestación de los servicios de asistencia técnica y comercialización de sus productos.

VI. Formular y proponer a las instituciones del ramo los programas técnicos de créditos de avío y refacción, destinados a la producción de los Distritos de Temporal, así como el aseguramiento de cultivos y ganado.

VII. Supervisar el desarrollo de los programas y los ajustes que impongan las condiciones prevalecientes en la región y las propias de cada distrito.

VIII. Formular y promover programas de abastecimiento de insumos, de acuerdo con las recomendaciones de los centros de investigación agropecuaria localizados en la región o en otras de similares características ecológicas.

IX. Conocer y evaluar los resultados de los programas, formulando las instrucciones y recomendaciones que deban observarse en la elaboración de los programas futuros.

X. Analizar y aprobar en su caso, los proyectos de obras de infraestructura y comercialización, teniendo en cuenta la repercusión económica y social de las mismas.

XI. Solicitar la participación de aquellos representantes de organizaciones que deban ser escuchadas por estar vinculadas al proceso productivo del Distrito de Temporal correspondiente.

ARTICULO 30. Para apoyar las funciones de los Comités Directivos de los Distritos de Temporal, la Secretaría integrará comités técnicos, con representantes de las unidades técnicas correspondientes de la misma Secretaría, a los cuales y cuando se requiera su concurso, podrán ser invitadas y agregarse otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal.

ARTICULO 31. Los Comités Directivos llevarán a cabo evaluaciones periódicas, para comprobar el cumplimiento de los programas o corregir éstos con relación a metas y objetivos.

CAPITULO II

De las Unidades de Producción

ARTICULO 32. Los ejidos o comunidades podrán integrar mediante acuerdo voluntario, unidades de producción asociándose entre sí o con colonos y pequeños propietarios, con la vigilancia de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Participará la entidad pública del riesgo compartido sólo en los casos que señala el Artículo 55 de esta Ley.

Las unidades de producción que se integren con ejidos y comunidades entre sí, con la participación del Riesgo Compartido, en los términos del párrafo anterior, se registrará exclusivamente por las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTICULO 33. Las Unidades de Producción, conforme a las metas de los programas, tendrán por objeto la producción agropecuaria y podrán prever el uso de espacios comunes, construcción de obras de provecho común, utilización de equipos, prestación de servicios en mutuo beneficio y las demás modalidades que mejor propicien el logro de las metas.

ARTICULO 34. Para la Constitución de las Unidades de Producción bastará que la misma se haga constar en acta por los interesados ante notario público, o en su defecto, alguna autoridad administrativa federal que despache en el lugar. Las Unidades de Producción, con la conformidad de la Secretaría de la Reforma Agraria, deberán registrar sus actas constitutivas en la Secretaría, las que serán examinadas por ésta para su aprobación.

Las resoluciones correspondientes deberán emitirse dentro de los 15 días siguientes a las instancias relativas.

ARTICULO 35. Las Unidades de Producción debidamente registradas, tendrán capacidad jurídica para realizar los actos y contratos necesarios para alcanzar sus propósitos, incluso contratar trabajadores. Las Leyes respectivas registrarán en cada caso los actos jurídicos que resulten y la masa del producto responderá por los compromisos contraídos por la unidad como tal.

Las Unidades de Producción no modificarán el régimen jurídico de los ejidos y comunidades, ni afectarán los derechos y obligaciones de los ejidatarios y comuneros, tampoco podrán modificar la situación jurídica de las pequeñas propiedades, ni las causales de afectación agraria.

ARTICULO 36. Será condición inexcusable para establecer Unidades de Producción, que los ejidatarios y comuneros que en ella se integren, trabajen directa y personalmente la tierra, excepto en los casos autorizados por la Ley Federal de Reforma Agraria. Se propondrá en el proyecto de la unidad correspondiente la forma en que convenga, en su caso, recibir anticipos por su trabajo.

ARTICULO 37. Las Unidades de Producción tendrán un término fijo, prorrogable por acuerdo de las partes y con aprobación de la Secretaría.

Cuando se prevea la amortización de inversiones la Secretaría autorizará los plazos que en cada caso se requieran.

ARTICULO 38. En el caso de conflictos o indefinición de derechos, relativos a las unidades de producción, antes de acudir a las autoridades competentes que de acuerdo con la materia deban intervenir, será menester agotar el procedimiento administrativo ante la Secretaría que, a solicitud de las partes, podrá actuar además con fines de conciliación y arbitraje.

ARTICULO 39. Podrán integrarse unidades de producción respecto a tierras de explotación ganadera, cuando cumplan con las disposiciones del presente título que les sean aplicables, a juicio de la Secretaría.

ARTICULO 40. Las partes en las Unidades de Producción podrán interponer el recurso a que se refiere el Artículo 100 de esta Ley en lo conducente. Cuando el recurso sea interpuesto individualmente sólo se tendrá en cuenta el derecho que asista al recurrente, sin afectar a la generalidad de las estipulaciones de la unidad.

La Secretaría tendrá facultades para interpretar, a solicitud de parte, los acuerdos de las unidades, con efectos administrativos.

ARTICULO 41. En la integración de las Unidades de Producción se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. Los ejidos y comunidades que deseen participar expresarán su consentimiento y decisiones por conducto de las autoridades que reconozcan las Leyes.

II. Los ejidos y comunidades sólo podrán participar como unidades integrales previo acuerdo favorable de cuando menos las dos terceras partes de la Asamblea de Ejidatarios o Comuneros.

III. Las partes podrán aportar en uso equipo, maquinaria así como los demás insumos al objeto que específicamente acuerden, mismos que serán valorados conforme con las tarifas o tasas de rendimiento que la Secretaría establezca.

IV. Cualquier aportación de las partes, de la naturaleza que sea, deberá registrarse en un libro especial que se llevará para tal efecto.

V. Las determinaciones serán tomadas por mayoría, asignando previamente un valor específico a la tierra, insumos, capital y trabajo que aporten las partes.

Tanto para la distribución de utilidades como para los casos de liquidación se tendrán en cuenta exclusivamente las aportaciones registradas.

ARTICULO 42. En las Unidades de Producción los votos de las partes integrantes se computarán en proporción a la unidad de superficie de terreno que a cada uno corresponda. La operación de las Unidades de Producción se sujetará a las siguientes normas:

I. Las partes podrán designar, por acuerdo de la mayoría, uno o más administradores, que se acreditarán ante la Secretaría y estarán investidos de las facultades de administración que en cada caso se estipule y tendrán las siguientes obligaciones:

a) Deberán convocar a reuniones mediante notificación a los interesados, cuando menos para aprobar los planes de trabajo y de crédito e informar del resultado de las operaciones registradas en el ejercicio.

b) Comunicarán a la Secretaría las fechas de las reuniones. A estas sesiones podrán asistir representantes de la delegación agraria y de las dependencias y entidades de la Administración Pública relacionadas con la producción, el crédito, la industrialización y la comercialización de los productos del campo.

II. Las partes tendrán derecho a las utilidades, de conformidad con el reglamento y las siguientes normas:

a) La tierra, recursos materiales y trabajos aportados serán valorados de acuerdo con su importancia en la producción a que se encuentren afectados.

b) La Secretaría vigilará el cumplimiento de los plazos y fechas en que deban cubrirse las utilidades a que tengan derecho las partes, comprobando en cada caso las cantidades que por este concepto les correspondan.

c) Los ejidatarios y comuneros y los pequeños propietarios participarán en la elaboración del programa de liquidación de utilidades que deberá remitirse oportunamente a la Secretaría para los efectos del inciso anterior.

III. Los ejidatarios y comuneros, o sus familiares en su caso, no podrán ser sustituidos en el desempeño del trabajo personal que les corresponda realizar conforme a la Ley; en el concepto de que dicho trabajo será retribuido conforme a la Ley, sin perjuicio de las sumas adicionales a que tengan derecho en las utilidades y otros rendimientos de las unidades.

IV. Las partes podrán convenir la terminación anticipada de la unidad, siempre que no afecte a los resultados del ciclo productivo que se hubiera iniciado.

CAPITULO III

De Las Tierras Susceptibles de Cultivo

ARTICULO 43. Es causa de utilidad pública el destino a la producción agrícola de los terrenos de agostadero susceptibles de cultivo.

ARTICULO 44. Cuando en los términos del estudio que al efecto realice se compruebe que se trata de tierras aptas para la agricultura, por su calidad y el régimen pluvial de la región, condiciones hidráulicas costeables del subsuelo en que se encuentren, la Secretaría propondrá al Ejecutivo Federal la expropiación de los terrenos de agostadero susceptibles al cultivo, sin perjuicio de la Ley de Reforma Agraria.

En el caso de los terrenos de agostadero susceptibles al cultivo dedicados a la ganadería, sólo serán objeto de expropiación los predios ganaderos con más de 200 hectáreas susceptibles de explotación agrícola ubicados en zonas con las características que se mencionan en el Artículo 23 de esta Ley, a fin de establecer Distritos de Temporal.

ARTICULO 45. La indemnización que corresponda en términos de Ley, a los dueños o poseedores de los terrenos expropiados, se cubrirá en efectivo, en especie y dinero a su elección.

ARTICULO 46. Los terrenos expropiados que resulten excedentes después de cubrir las indemnizaciones en especie quedarán a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para necesidades agrarias de acuerdo con la Ley a fin de ser destinados a la agricultura.

ARTICULO 47. Cuando la Secretaría sugiera el cambio de destino de las tierras de agostadero susceptibles al cultivo ejidal o comunal, la Secretaría de la Reforma Agraria, conforme a los procedimientos previstos por la Ley Federal de Reforma Agraria, procederá al reacomodo de las áreas productivas, respetando preferentemente los derechos de ejidatarios y comuneros ya establecidos. Al operarse el cambio de destino de agostadero a producción agrícola, deberán reagruparse las tierras para evitar la subdivisión antieconómica.

CAPITULO IV

De la Mecanización y Servicios

ARTICULO 48. Se considera de interés público el uso de maquinaria y equipos mecánicos, la operación de instalaciones para almacenamiento y procesamiento de los productos, así como la prestación de los servicios que requieran los productores con motivo de la explotación de las tierras.

ARTICULO 49. Para los efectos del Artículo anterior la Secretaría llevará un registro de la maquinaria, equipos mecánicos, instalaciones y servicios que puedan ofrecerse a los productores en arrendamiento o mediante el pago de tarifas autorizadas.

ARTICULO 50. Los precios y tarifas de los arrendamientos de maquinaria equipos, instalaciones y servicios, según corresponda, serán fijados por la Secretaría en disposiciones de carácter general, teniendo en cuenta el monto de las inversiones y el uso a que se destinen aquellos.

ARTICULO 51. La Secretaría promoverá el empleo de vehículos y máquinas, así como el aprovechamiento de instalaciones y servicios de manera conjunta entre pequeños propietarios, colonos, ejidatarios y comuneros, o entre estos y terceros.

ARTICULO 52. Los sujetos de crédito que estén comprendidos dentro del sistema de crédito rural y las áreas productoras, gozarán de preferencia en

el caso de préstamos para la adquisición de maquinaria y equipos mecánicos, o para instalaciones y servicios susceptibles de compartirse entre ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios.

CAPITULO V

Del Riesgo Compartido

ARTICULO 53. El Ejecutivo Federal, como fideicomitante, establecerá un fideicomiso público denominado Fideicomiso de Riesgo Compartido, que tendrá por objeto:

I. Concurrir con los recursos adicionales que en cada caso requieran las áreas productoras para el debido cumplimiento de los programas especiales o de contingencia, con objeto de corregir faltantes de los productos básicos destinados a satisfacer necesidades nacionales.

II. Apoyar la realización de inversiones, obras o tareas que sean necesarias en las áreas aludidas, para lograr el incremento de la productividad de la tierra.

ARTICULO 54. El Fideicomiso de Riesgo Compartido absorberá el costo de los recursos adicionales que se aporten, en el caso de que los objetivos de producción o de productividad no se logren, y garantizará a los campesinos fideicomisarios, en los términos que al efecto se fijen, el ingreso promedio que hubieren obtenido conforme a sus actividades tradicionales.

Las utilidades que hubiere, deducidos los costos y los gastos de administración del fiduciario, quedarán a beneficio de los productores.

ARTICULO 55. Sólo se compartirá el riesgo con productores de Distritos de Temporal, que sean ejidatarios, comuneros, colonos o pequeños propietarios cuando sus predios no rebasen la superficie equivalente a la unidad de dotación ejidal en la zona correspondiente, y siempre que se obliguen a cumplir los programas especiales o de contingencia a que se refiere esta Ley, o acepten los compromisos de productividad que expresamente autorice la Secretaría.

ARTICULO 56. El Fideicomiso de Riesgo Compartido participará en las Unidades de Producción a que se refiere el Artículo 32 de esta Ley, conviniendo

con las mismas unidades en cada caso, la forma en que intervendrá en las operaciones.

ARTICULO 57. El Fideicomiso de Riesgo Compartido tendrá como fiduciario al Banco Nacional de Crédito Rural, S.A., y contará con un Comité Técnico que será presidido por el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

El Ejecutivo Federal, a través del fideicomitente, convendrá con el fiduciario las demás condiciones necesarias para la eficaz operación del Fideicomiso de Riesgo Compartido.

CAPITULO VI

De la Asistencia Técnica y del Crédito

ARTICULO 58. La Secretaría podrá practicar, a solicitud de los interesados, estudios agroecológicos en áreas productoras a fin de que mediante la mejora de la calidad de las tierras por obras de riego, drenaje o cualesquiera otras que ejecuten los dueños o poseedores pueda aumentarse la potencialidad productiva de las pequeñas propiedades, en la forma prevista por el párrafo final de la fracción XV del Artículo 27 Constitucional y las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTICULO 59. A solicitud de los propietarios o poseedores de áreas productoras, la Secretaría llevará a cabo los estudios técnicos que correspondan para el caso del cambio de destino de las tierras al régimen agropecuario en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTICULO 60. Los propietarios o poseedores de tierras que no excedan del equivalente a la unidad de dotación ejidal imperante en las zonas de que se trate, tendrán preferencia en el abastecimiento de semillas mejoradas, fertilizantes, plaguicidas y asistencia técnica y podrán asociarse con entidades paraestatales facultadas al efecto, con fines de producción.

ARTICULO 61. Las personas a que se refiere el Artículo anterior también tendrán acceso prioritario al crédito, y podrán asimismo asociarse con entidades paraestatales, con objeto de organizar servicios de procesamiento de productos agropecuarios y forestales, así como para la compra o utilización de maquinaria

agrícola, aprovechar almacenes o transportes, para la comercialización de sus productos, u otros servicios de beneficio común o interés social.

ARTICULO 62. Las instituciones nacionales de crédito darán prioridad a quienes realicen operaciones de abastecimiento directo de productos agropecuarios, entre áreas productoras y entidades públicas u organizaciones de interés social y de trabajadores.

TITULO CUARTO

REAGRUPACION DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD

CAPITULO UNICO

Del Minifundio

ARTICULO 63. Para los efectos de esta Ley, se considera minifundio la superficie de terrenos que destinándose a la explotación agrícola, tenga una extensión hasta de cinco hectáreas de riego o humedad o sus equivalentes en otras clases de tierra, así como la que no baste para obtener cuando menos una producción que arroje como beneficio el doble del salario mínimo en el campo que corresponda a la región.

ARTICULO 64. Se considera de interés público:

I La preservación de la pequeña propiedad agrícola para evitar que se subdivida en extensiones inferiores a cinco hectáreas de tierras de riego o humedad o sus equivalentes de acuerdo con la Ley.

II El agrupamiento de minifundios entre sí o con otras fincas rústicas con extensión menor a la máxima de la pequeña propiedad y sin que se rebase ésta.

ARTICULO 65. No serán consideradas como minifundio para los efectos de esta Ley las granjas o huertas familiares con superficie inferior a cinco hectáreas, en las condiciones que fije el reglamento.

ARTICULO 66. Serán nulos de pleno derecho los contratos de compraventa, donación, permuta, o cualquier otro acto jurídico que tenga por objeto o dé por resultado el fraccionamiento de minifundios, salvo lo dispuesto por el Artículo anterior.

ARTICULO 67. Los jueces, los encargados del Registro Público de la Propiedad, los notarios públicos y cualquier otra autoridad competente para otorgar validez, reconocer una transmisión de propiedad o registrarla, tendrán en cuenta lo prevenido en esta Ley.

ARTICULO 68. La Secretaría y la Banca Oficial, de acuerdo con sus respectivas funciones, darán preferencia de apoyo técnico y financiero en los casos de agrupamiento, por cualquier título legal de minifundios.

ARTICULO 69. La transmisión de la propiedad que tenga por objeto el agrupamiento de minifundios estará exenta del pago de los impuestos federales que pudieran causarse con motivo de la operación que la origine.

ARTICULO 70. Los minifundistas dueños o poseedores de predios colindantes con otros minifundios tendrán el derecho del tanto en los casos de enajenación, y si lo ejerciera más de uno quedará a voluntad del vendedor escoger al adquirente.

TITULO QUINTO

TIERRAS OCIOSAS

CAPITULO I

De la Declaración de Tierras Ociosas

ARTICULO 71. Se consideran tierras ociosas los terrenos aptos para la producción agrícola que se encuentren sin explotación en los términos y condiciones que expresamente señala esta Ley.

ARTICULO 72. Se declara de utilidad pública el aprovechamiento de tierras ociosas; al efecto la nación podrá en todo tiempo ocupar temporalmente aquellas que sus propietarios o poseedores no dediquen a la producción.

ARTICULO 73. La Secretaría dará a conocer, por regiones determinadas, las fechas correspondientes para la preparación y siembra de terrenos y las áreas mínimas que deberán ser cultivadas de acuerdo con la calidad de las tierras. La Secretaría determinará asimismo los períodos que correspondan a los ciclos productivos, de acuerdo con los lineamientos generales del Plan Nacional de Desarrollo.

ARTICULO 74. El expediente de la declaratoria de ociosidad se iniciará por la Secretaría, de acuerdo al siguiente procedimiento:

I La Secretaría citará personalmente a los propietarios o poseedores para determinar en el terreno mismo la existencia de tierras ociosas y las circunstancias que hagan presumir su falta de explotación. La Secretaría tomará en consideración las costumbres del lugar, el clima, la naturaleza de los cultivos, así como las demás características de los terrenos, y en su caso, la causa de fuerza mayor de carácter transitorio que pudiera impedir su aprovechamiento.

II Se levantará acta de dichas circunstancias y se entregará copia de ella al propietario o poseedor del predio, la cual será firmada por estos, el actuante y los testigos de asistencia.

III En la diligencia la falta del propietario o del poseedor, o de sus representantes, podrá ser suplida por cualquier persona que no se encuentre impedida. La negativa o imposibilidad de estas personas para firmar no será causal que invalide la actuación.

IV Dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del acta, el interesado podrá alegar lo que a sus intereses convenga por conducto de la representación estatal de la Secretaría, o directamente ante ésta, aportando las pruebas que estime conveniente.

ARTICULO 75. Cuando los propietarios o poseedores de tierras presuntamente ociosas garanticen debidamente su explotación, por sí o indirectamente, la Secretaría suspenderá el procedimiento y les fijará el término en que deberá iniciarse el ciclo productivo. En caso de incumplimiento procederá la declaratoria de ociosidad.

ARTICULO 76. La Secretaría hará del conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria todos los casos en que las tierras pertenecientes a los ejidos o comunidades no estén en explotación, para los efectos legales que procedan.

ARTICULO 77. La declaratoria de tierras ociosas se hará por el Ejecutivo Federal y será notificada al interesado o a su representante legal a través de la Secretaría, en forma personal o mediante oficio por correo certificado.

ARTICULO 78. La declaración de ociosidad especificará los bienes que serán objeto de ocupación. Dicha declaración no podrá suspender las causales de afectabilidad por falta de explotación por parte del propietario o poseedor afectados, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De acuerdo con la correspondiente declaratoria de ociosidad la Secretaría ocupará las tierras ociosas.

ARTICULO 79. La ocupación de las tierras declaradas ociosas por la nación conforme a esta Ley terminará con el ciclo productivo, después de lo cual el Ejecutivo Federal las devolverá a sus legítimos propietarios o poseedores, si éstos comunican a la Secretaría su deseo de continuar su explotación con tres meses de anticipación al inicio del ciclo productivo siguiente. En caso contrario la ocupación proseguirá durante otro u otros ciclos, conforme a las mismas reglas, sin ser necesaria una nueva declaratoria de ociosidad.

CAPITULO II

Del Aprovechamiento de las Tierras Ociosas

ARTICULO 80. La Secretaría encomendará la explotación de las tierras ociosas a una entidad legalmente autorizada del sector público que estará capacitada para celebrar contratos con los solicitantes que cumplan con los requisitos a que alude el Artículo 84.

La autoridad estará facultada para resolver por la vía administrativa los conflictos que se susciten con motivo de estos contratos y para ordenar y ejecutar la devolución de las tierras cuando proceda, conforme a la Ley de Bienes Nacionales.

En igualdad de condiciones, tendrán preferencia para la explotación de tierras ociosas los campesinos con derechos a salvo a que se refiere la Ley Federal

de Reforma Agraria y en segundo lugar los vecinos del Municipio en que se encuentren ubicadas.

ARTICULO 81. Los contratos a que se refiere el Artículo anterior serán de naturaleza pública y contendrán como mínimo los siguientes requisitos:

- a) La obligación de cumplir con lo señalado por el Artículo 84 de esta Ley, por quien explote la tierra.
- b) La obligación de devolver las tierras ociosas en los términos del Artículo 70.
- c) La obligación de reembolsar al Estado el monto de la indemnización a que se refiere el Artículo 86 de esta Ley.

En la celebración de los contratos se tendrán en cuenta los usos y costumbres de la localidad en que se hallen las tierras declaradas ociosas y comprenderán el derecho al uso de las aguas que les corresponda.

ARTICULO 82. La Secretaría deberá elaborar y mantener una lista actualizada de solicitantes que estén en condiciones de trabajar las tierras ociosas. Los solicitantes recibirán constancia escrita del día y hora en que se hayan presentado sus peticiones ante dicha dependencia o sus delegaciones.

ARTICULO 83. La Secretaría solicitará a la de Reforma Agraria la información correspondiente a los campesinos con derechos a salvo, para los efectos del Artículo que antecede.

ARTICULO 84. La explotación de las tierras ociosas deberá contratarse con los solicitantes que seleccione la Secretaría y que reúnan los siguientes requisitos:

- I Que sean de nacionalidad mexicana.
- II Que tengan experiencia en materia agrícola.
- III Que acepten acatar los lineamientos que en materia de técnicas agrícolas determine la Secretaría.
- IV Que se obliguen a desarrollar la explotación que sugiera el Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario.

V Que se sometan expresamente al procedimiento administrativo ante la Secretaría en caso de conflictos con motivo de los contratos.

ARTICULO 85. La extensión de tierra ociosa que se podrá conceder a cada individuo será determinada de acuerdo con la calidad de los terrenos y el número de solicitantes, sin rebasar los máximos que establece la Ley a la pequeña propiedad, ni los mínimos a que se refiere el Artículo 63 de este ordenamiento.

ARTICULO 86. La indemnización que corresponda al propietario o poseedor de la tierra ociosa se fijará por peritos, con base en el valor que figure en las oficinas catastrales, el tiempo de la ocupación y los demás elementos que en cada caso concurran.

ARTICULO 87. El propietario o poseedor de la tierra ociosa que obtuviera resolución desfavorable en el recurso de revisión que hubiere interpuesto con motivo de la declaración de tierras ociosas, no perderá el derecho a recibir la indemnización a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO 88. El propietario o poseedor de la tierra declarada ociosa, además de la indemnización prevista en esta Ley, no tendrá derecho a exigir de los usuarios ninguna prestación adicional, quedando a cargo de la Secretaría vigilar el cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 89. La Secretaría llevará un registro detallado de la explotación que se realice en las tierras declaradas ociosas, para los efectos de la aplicación de esta Ley.

CAPITULO III

De las Tierras Ociosas en Litigio

ARTICULO 90. En el caso de tierras ociosas a causa del litigio ante autoridades judiciales o administrativas, la Secretaría iniciará el procedimiento previsto en el Artículo 74 notificando a las partes contendientes .

ARTICULO 91. La declaratoria de ociosidad y la celebración de los contratos a que se refiere esta Ley, serán sin perjuicio de la resolución que recaiga en cada caso en los litigios de que habla el Artículo anterior.

ARTICULO 92. Las autoridades judiciales o administrativas deberán respetar las declaraciones de tierras ociosas y los contratos celebrados respecto de ellas en los términos de esta Ley, hasta la conclusión de los ciclos productivos que se hayan iniciado.

Las indemnizaciones que correspondan por la ocupación quedarán afectadas al resultado final de las controversias.

ARTICULO 93. Cualquiera de las partes en el litigio podrá utilizar el recurso administrativo que establece el Artículo 100 de esta Ley.

TITULO SEXTO

SANCIONES

ARTICULO 94. A los empleados y funcionarios que conforme al reglamento deban denunciar la existencia de tierras ociosas y no cumplan con tal función, se les impondrá multa de quinientos a cinco mil pesos.

ARTICULO 95. Los propietarios o poseedores de tierras declaradas ociosas serán sancionados administrativamente por la Secretaría con multas de cinco mil a cincuenta mil pesos, de acuerdo a la gravedad de la falta, cuando impidan la explotación de dichas tierras o priven del producto de su trabajo a quienes se hayan entregado para su explotación.

ARTICULO 96. Quienes hayan recibido tierras ociosas para su explotación serán sancionados con multa de mil a cien mil pesos, a juicio de la Secretaría, en los siguientes casos:

I Cuando no cumplan con la obligación de explotar la tierra.

II Cuando intencionalmente causen perjuicio a las instalaciones que se encuentren en los predios señalados como tierras ociosas, independientemente de la reparación de los daños.

III Cuando impidan las inspecciones de parte de los funcionarios o empleados autorizados de la Secretaría.

IV Cuando retengan las tierras por más tiempo del convenido.

ARTICULO 97. Los jueces , registradores y notarios públicos, y cualquier otra autoridad competente que realice actos para otorgar validez, reconocer una transmisión de propiedad o registrarla en contravención de las disposiciones sobre el minifundio establecidas en esta Ley, serán sancionados con multas de veinte mil a doscientos mil pesos.

ARTICULO 98. Para la imposición de las sanciones se deberá oír al presunto infractor, otorgándole un término no menor de diez días ni mayor de treinta para que presente las pruebas y alegatos que a sus intereses convenga.

ARTICULO 99. Las sanciones establecidas en la presente Ley se aplicarán sin perjuicio de las previstas por otras disposiciones legales.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO UNICO

Recursos Administrativos

ARTICULO 100. Contra las resoluciones que dicte la Secretaría en aplicación de esta Ley, el interesado podrá interponer recurso de revisión ante el Secretario del ramo, con sujeción a las siguientes normas:

I El recurso deberá presentarse directamente por escrito ante la Secretaría o enviarse por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez días hábiles contados desde la fecha de la notificación respectiva.

II En el escrito en que se interponga el recurso, el interesado señalará domicilio para recibir notificaciones y ofrecerá todas las pruebas de su parte, acompañando necesariamente aquellas que por su naturaleza lo permitan.

III Admitido o rechazado el recurso, se le hará saber al interesado, y si fuere admitido, la autoridad fijará un término que no excederá de 15 días hábiles para el

desahogo de las probanzas que se hayan ofrecido y que por su naturaleza así lo requieran.

IV Admitido el recurso quedará suspendida la resolución impugnada. Trátándose de multas para que la suspensión pueda ser dictada, su importe deberá ser garantizado conforme a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

V Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad.

VI La autoridad podrá mandar practicar de oficio las investigaciones y diligencias que estime necesarias.

VII Desahogadas las pruebas y agotadas las diligencias por la autoridad se dictará la resolución que corresponda, tomando en cuenta las pruebas aportadas sin sujetarse necesariamente a reglas especiales de valoración.

VIII Los acuerdos y resoluciones que dicte la autoridad deberán notificarse al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

IX En lo no previsto, se aplicarán supletoriamente al procedimiento las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los treinta días contados a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO. Se abrogan la Ley de Tierras Ociosas publicada en el "Diario Oficial" de la Federación del 28 de julio de 1920, y la Ley Reglamentaria del párrafo tercero del Artículo 27 Constitucional, que fija la superficie mínima de la pequeña propiedad y señala la forma de reagruparla del 31 de diciembre de 1945.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

México, D.F., a 27 de diciembre de 1980 — José Murat — D.P. — Graciano Alpuche Pinzón — S.P. — Juan Maldonado Pereda — D.S. — Antonio Salazar Salazar — S.S. — Rúbricas".

En cumplimiento por lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los ventisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta — *José López Portillo* — Rúbrica — El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *David Ibarra Muñoz* — Rúbrica — El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, *Francisco Merino Rábago* — Rúbrica — El Secretario de la Reforma Agraria, *Javier García Paniagua* — Rúbrica — El Secretario de Gobernación, *Enrique Olivares Santana* — Rúbrica — El Secretario de Relaciones Exteriores, *Jorge Castañeda* — Rúbrica — El Secretario de la Defensa Nacional, *Félix Galván López* — Rúbrica — El Secretario de Marina, *Ricardo Cházaro Lara* — Rúbrica — El Secretario de Programación y Presupuesto, *Miguel de la Madrid* — Rúbrica — El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, *José Andrés de Oteyza Fernández* — Rúbrica — El Secretario de Comercio, *Jorge de la Vega Domínguez* — Rúbrica — El Secretario de Comunicaciones y Transportes, *Emilio Mújica Montoya* — Rúbrica — El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, *Pedro Ramírez Vázquez* — Rúbrica — El Secretario de Educación Pública, *Fernando Solana Morales* — Rúbrica — El Secretario de Salubridad y Asistencia, *Mario Calles López Negrete* — Rúbrica — El Secretario del Trabajo y Previsión Social, *Pedro Ojeda Paullada* — Rúbrica — El Secretario de Turismo, *Rosa Luz Alegría Escamilla* — Rúbrica — El Jefe del Departamento del Distrito Federal, *Carlos Hank González* — Rúbrica — El Jefe del Departamento de Pesca, *Fernando Rafful Miguel* — Rúbrica.



